



RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 279

La Paz, 15 OCT 2015

VISTOS: el recurso jerárquico planteado por Marcia Lira da Silveira Vega, en representación de Couriercruz, en contra de la Resolución Administrativa ATT-DJ-RA SP - LP 129/2015, de 3 de septiembre de 2015, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

CONSIDERANDO: que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Mediante Auto ATT-DJ-A SP LP 156/2014, de 18 de septiembre de 2014, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes formuló cargos a Couriercruz "por la presunta comisión de la falta establecida en el inciso b), parágrafo II del artículo 9 de la Resolución Ministerial N° 496 de 31 de diciembre de 2008, la cual reglamenta el procedimiento Administrativo para la Prestación del Servicio Expreso, mensajería y Transporte de Envíos de Correspondencia, al no haber presentado la información requerida" (fojas 29 a 31).

2. Couriercruz contestó a la formulación de cargos con Nota COF.MJ.237/14 de 16 de octubre de 2014, adjuntando los descargos correspondientes (fojas 33 a 71).

3. Mediante Resolución Administrativa ATT-DJ-RA SP - LP 161/2014 de 13 de noviembre de 2014, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes declaró probado el cargo formulado contra Couriercruz, por no presentar información y/o documentación requerida, incumpliendo así con lo establecido en el inciso d) del artículo 18 del Decreto Supremo N° 29799 e impuso una multa de Bs500 (Quinientos 00/100 Bolivianos) (fojas 72 a 74).

4. Mediante Nota ATT-DAF-N LP 1309/2015, de 7 de agosto de 2015, recibida por Couriercruz en fecha 12 de agosto de 2015, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes comunica la ejecutoria de la Resolución Administrativa ATT-DJ-RA SP LP 161/2014 y conmina al pago de la multa impuesta, bajo advertencia de iniciarse el proceso de ejecución de cobro coactivo ante la autoridad judicial competente (fojas 80).

5. En fecha 14 de agosto de 2015, Couriercruz interpuso recurso de revocatoria en contra de la Nota ATT-DAF-N LP 1309/2015, exponiendo los siguientes argumentos (fojas 81 a 84):

i) Recién con el oficio ATT-DAF-N LP 1309/2015 de 7 de agosto de 2015 se ha tenido conocimiento de la existencia de la Resolución Administrativa ATT-DJ-RA SP LP 161/2014 y de que con la misma se habría notificado mediante cédula el 24 de noviembre de 2014; realizadas las consultas en relación a la recepción de algún documento de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes a los dos funcionarios que estaban en las oficinas el 24 de noviembre de 2014, ellos indican que no se recibió nada. Consecuentemente desconocemos el contenido de la Resolución Administrativa ATT-DJ-RA SP LP 161/2014.

ii) La Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes a tiempo de comunicar la ejecutoria de la Resolución Administrativa ATT-DJ-RA SP LP 161/2014 debió acompañar los actuados de notificación por cédula o por lo menos indicar la hora, la identidad de la persona que recibió la cédula y su relación con mi persona en calidad de interesada, tal como manda el artículo 33 parágrafo IV de la Ley N° 2341 concordante con el artículo 40 del Decreto Supremo N° 27113, ello para dar certeza al administrado de su realización.





iii) En el presente caso se ha prescindido del procedimiento establecido en el artículo 33 parágrafo IV de la Ley N° 2341 y en el artículo 40 del Decreto Supremo N° 27113, se ha prescindido también del deber de motivación establecido en el artículo 31 del Decreto Supremo N° 27113, siendo la falta de motivación causal de nulidad en virtud de lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley N° 2341.

iv) El artículo 54 de la Ley N° 2341 señala que la Administración actuante no puede iniciar ninguna ejecución que limite los derechos de los particulares sin que previamente haya concluido el correspondiente procedimiento legal mediante resolución con el debido fundamento jurídico que le sirva de causa, el oficio ATT-DAF-N LP 1309/15, de 7 de agosto de 2015, es una simple nota, no constituye una resolución que contenga el debido fundamento jurídico exigido, que vicia de nulidad dicho acto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 35 inciso c) de la Ley N° 2341.

v) El oficio ATT-DAF-N LP 1309/15 que dispone la ejecutoria de la Resolución Administrativa ATT-DJ-RA SP LP 161/2014 fue emitido casi nueve meses después de haberse emitido la Resolución Administrativa ATT-DJ-RA SP LP 161/2014, es decir fuera del plazo establecido en el Decreto Supremo N° 27113.

6. Mediante Resolución Administrativa ATT-DJ-RA SP – LP 129/2015, de 3 de septiembre de 2015, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes desestimó el recurso de revocatoria interpuesto por Couriercruz contra la Nota ATT-DAF-N LP 1309/15, en consideración a lo siguiente (fojas 89 a 90):

i) La Nota de Conminatoria no es considerada como un acto administrativo definitivo, sino más bien es un hecho de la Administración, en tanto y en cuanto tiene la virtualidad de producir consecuencias jurídicas que provienen de la Administración Pública e incide en la relación jurídico – administrativa, de lo que resulta su adjetivación; en tal sentido la misma no se considera como un acto administrativo definitivo contra la cual se pueda interponer recurso de revocatoria.

ii) “Por las consideraciones y análisis expuesto en el Informe Jurídico y debido a que el acto impugnado no se puede considerar como acto definitivo pasible a ser impugnado, siendo que es un requisito esencial para la tramitación del proceso; conforme a lo prescrito por la normativa citada, corresponde desestimar el recurso de revocatoria interpuesto por Couriercruz, sin que corresponda ingresar en mayor análisis de lo expuesto por el recurrente”.

7. En fecha 23 de septiembre de 2015, Couriercruz interpuso recurso jerárquico en contra de la Resolución Administrativa ATT-DJ-RA SP – LP 129/2015, solicitando su revocatoria y anulación del procedimiento hasta el vicio más antiguo, reiterando los argumentos expuestos en revocatoria, y añadiendo que en la Nota ATT-DAF-N LP 1309/15 pueden diferenciarse tres elementos importantes a saber: la ejecutoria de una resolución administrativa, la conminatoria de pago y la advertencia de inicio de proceso coactivo, dichos elementos, sin lugar a dudas, ponen fin al proceso administrativo y obviamente causa perjuicio a Couriercruz, pues se desconoce la notificación que dicen haber realizado por cédula; consecuentemente, la nota u oficio impugnado es un acto definitivo susceptible de ser impugnado ya que por su contenido y finalidad se subsume a lo normado por el artículo 56 de la Ley N° 2341, al ser un acto administrativo equivalente, que sin ser una resolución *per se* que resuelve el fondo del proceso, categóricamente tiene carácter definitivo ya que impide continuar con el procedimiento al agotar la vía administrativa cuando determina la ejecutoria de la Resolución Administrativa ATT-DJ-RA SP – LP 161/2014 y conmina al pago de una multa (fojas 92 a 96).

8. Mediante Auto RJ/AR-047/2015, de 1° de octubre de 2015, este Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda radicó el recurso jerárquico interpuesto por Marcia Lira da Silveira Vega, en representación de la empresa Couriercruz, en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA SP - LP 129/2015 (fojas 150).





CONSIDERANDO: que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 983/2015, de 13 de octubre de 2015, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se acepte el recurso jerárquico planteado por Marcia Lira da Silveira Vega, en representación de Couriercruz, en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA SP - LP 129/2015 de 30 de septiembre de 2015, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

CONSIDERANDO: que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 983/2015, se tienen las siguientes conclusiones:

1. El artículo 56 de la Ley N° 2341 establece que los recursos administrativos proceden contra toda clase de resolución de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente, siempre que dichos actos administrativos a criterio de los interesados afecten, lesionen o pudieren causar perjuicio a sus derechos subjetivos o intereses legítimos. Para efectos de esta Ley, se entenderán por resoluciones definitivas o actos administrativos, que tengan carácter equivalente a aquellos actos administrativos que pongan fin a una actuación administrativa.

2. El artículo 33 de la Ley N° 2341, dispone que "I. La Administración Pública notificará a los interesados todas las resoluciones y actos administrativos que afecten a sus derechos subjetivos o intereses legítimos. (...) II. Las notificaciones se realizarán en el plazo, forma, domicilio y condiciones señaladas en los numerales III,IV,V y VI del presente artículo, (...) IV. Si el interesado no estuviera presente en su domicilio en el momento de entregarse la notificación, podrá hacerse cargo de ella cualquier persona que se encontrare en él, debiendo hacer constar su identidad y su relación con el interesado. Si se rechazase la notificación, se hará constar ello en el expediente, especificándose las circunstancias del intento de notificación y se tendrá por efectuado el trámite siguiéndose el procedimiento en todo caso".

3. El artículo 37 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo N° 27113, establece que los actos administrativos que no hayan sido notificados o publicados legalmente carecen de efecto y no corren los términos para interponer los recursos contra ellos.

4. El artículo 40 del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 27113 señala que la notificación por cédula se practicará en el domicilio constituido por el interesado. Se entregará la cédula de notificación al interesado o su representante o, en su defecto, a cualquier persona mayor de catorce (14) años que se encontrare en este domicilio, siguiendo el procedimiento establecido en el Artículo 33, Parágrafos III y IV de la Ley de Procedimiento Administrativo. La notificación se tendrá por realizada el día de entrega de la cédula que conste en los actuados de la diligencia, en su defecto, la imposibilidad de practicarla.

5. El artículo 55 del Reglamento señalado establece que será procedente la revocación de un acto anulable por vicios de procedimiento, únicamente cuando el vicio ocasione indefensión de los administrados o lesione el interés público. La autoridad administrativa, para evitar nulidades de actos administrativos definitivos o actos equivalentes, de oficio o a petición de parte, en cualquier estado del procedimiento, dispondrá la nulidad de obrados hasta el vicio más antiguo o adoptará las medidas más convenientes para corregir los defectos u omisiones observadas.

6. Una vez referidos los mencionados antecedentes y la normativa aplicable, corresponde efectuar el análisis de los argumentos expuestos por Marcia Lira da Silveira Vega, en representación de Couriercruz, en su recurso jerárquico. Así, respecto a que en la Nota ATT-DAF-N LP 1309/15 pueden diferenciarse tres elementos importantes a saber: la ejecutoria de una resolución administrativa, la conminatoria de pago y la advertencia de





inicio de proceso coactivo, dichos elementos, sin lugar a dudas, ponen fin al proceso administrativo y obviamente causan perjuicio a Couriercruz, pues se desconoce la notificación supuestamente realizada por cédula; consecuentemente, la nota u oficio impugnado es un acto definitivo susceptible de ser impugnado ya que por su contenido y finalidad se subsume a lo normado por el artículo 56 de la Ley N° 2341, al ser un acto administrativo equivalente, que sin ser una resolución *per se* que resuelve el fondo del proceso, categóricamente tiene carácter definitivo ya que impide continuar con el procedimiento al agotar la vía administrativa cuando determina la ejecutoria de la Resolución Administrativa ATT-DJ-RA SP – LP 161/2014 y conmina al pago de una multa; es necesario analizar este argumento desde las diferentes perspectivas en las que fue planteado.

i) Así, respecto a que la nota u oficio impugnado es un acto definitivo susceptible de ser impugnado ya que por su contenido y finalidad se subsume a lo normado por el artículo 56 de la Ley N° 2341, al ser un acto administrativo equivalente; es necesario señalar que si bien la Nota ATT-DAF-N LP 1309/15 no es un hecho de la Administración, toda vez que según lo establece la doctrina el hecho administrativo es, simplemente, una actuación física o material que implica una actividad física de los órganos administrativos, a diferencia del acto que supone una exteriorización intelectual que se traduce en una declaración, la conclusión de la ATT de que esta conminatoria de pago no es un acto administrativo susceptible de impugnación al no ser un acto administrativo definitivo es correcta.

Por lo tanto, una conminatoria de pago, en cualquier formato que se encuentre ya sea de Nota o Resolución, no es un hecho administrativo, sino que es un acto de mero trámite, que tiene por objeto cobrar una deuda pendiente, previamente determinada a través de un debido proceso, antes de iniciar el proceso de cobro coactivo, por lo que no es posible considerarlo como un acto susceptible de impugnación.

En el presente caso, la Nota ATT-DAF-N LP 1309/15 no decidió el fondo o resolvió el procedimiento sancionador que estaba siendo tramitado, como lo entiende Couriercruz, sino que corresponde a un acto de carácter preparatorio de mero trámite para el cobro de una deuda, a fin de evitar el inicio de un proceso de cobro coactivo por la vía ordinaria en contra del operador, considerando que el procedimiento concluyó con la emisión de la Resolución Administrativa ATT-DJ-RA SP – LP 161/2014.

ii) En relación a que la Nota ATT-DAF-N LP 1309/15 agota la vía administrativa cuando determina la ejecutoria de la Resolución Administrativa ATT-DJ-RA SP – LP 161/2014, cabe señalar que la vía administrativa queda agotada, en virtud a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley N° 2341, cuando se trate de resoluciones que resuelven los recursos jerárquicos interpuestos o cuando se trate de actos administrativos contra los cuales no proceda ningún recurso en la vía administrativa conforme lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo o en otras leyes. En el presente caso se entendería agotada la vía administrativa cuando la Resolución Administrativa ATT-DJ-RA SP – LP 161/2014 no fue impugnada en los plazos legalmente establecidos, no procediendo recurso ulterior. Cabe considerar que según lo prescribe el artículo 49 del Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 27113, los actos administrativos son obligatorios y exigibles a partir del día siguiente hábil al de su notificación o publicación.

Por lo tanto, a diferencia del proceso ordinario, en el Procedimiento Administrativo no se requiere de una declaratoria o comunicación de ejecutoria para poner fin a la vía administrativa, al no ser un paso o requisito establecido en el ordenamiento jurídico administrativo. En consecuencia, en el presente caso, la comunicación de ejecutoria remitida por la ATT al operador, sólo causa confusión en el administrado respecto a los plazos y pasos procedimentales, pero no incide en la conclusión del procedimiento mismo, debiendo considerarse concluida la vía administrativa vencido el plazo para presentar impugnación sin que se haya presentado alguna, es decir, después de los diez días de practicada la legal notificación con la resolución sancionatoria, es decir, la Resolución Administrativa ATT-DJ-RA SP – LP 161/2014.





7. Acerca de que realizadas las consultas en relación a la recepción de algún documento de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes a los dos funcionarios que estaban en las oficinas el 24 de noviembre de 2014, ellos indican que no se recibió nada de la ATT, consecuentemente, se desconoce el contenido de la Resolución Administrativa ATT-DJ-RA SP – LP 161/2014; corresponde señalar que de la revisión de las actuaciones en obrados, cursa a fojas 75 la cédula de notificación con la Resolución Administrativa ATT-DJ-RA SP – LP 161/2014, en la que se establece que la misma fue practicada a la Empresa Couriercruz, en su domicilio ubicado en la calle Moldes N° 543 entre calle Tarija y Cobija y en la constancia de recepción se señala que Sandra Villagómez T. con cédula de Identidad N° 9014807 SC, secretaria, cuyo sello estampado de recepción corresponde a la empresa Messenger Servicruz fue quien recibió la misma.

De la revisión de los datos estampados como constancia de recepción de la notificación, se verifica que la Resolución Administrativa ATT-DJ-RA SP – LP 161/2014 fue recibida por una funcionaria de la empresa Messenger Servicruz, la cual, según se verificó en la página Web de Fundempresa, es una empresa distinta a Couriercruz, con representante legal, domicilio, número de NIT y Matrícula de Comercio distintas. Asimismo, de la verificación del Comunicado publicado por la ATT en su página Web sobre operadores de servicio de mensajería legales, se evidenció que Couriercruz está mencionada en el numeral 12 con Certificado Anual de Operaciones otorgado mediante Resolución Administrativa ATT-DJ-RA SP – LP 0033/2014, de 18 de febrero de 2014 y Messenger Servicruz está mencionada en el número 28, con Certificado Anual de Operaciones otorgado mediante Resolución Administrativa ATT-DJ-RA SP – LP 0037/2014, de 18 de febrero de 2014, como dos operadores con representantes legales distintos.

De esta información, se genera una duda respecto a la validez de la notificación realizada, toda vez que la recurrente alega no haber tenido conocimiento de la Resolución Administrativa ATT-DJ-RA SP-LP 0161/2014 y el sello de recepción corresponde a otra empresa, cuestionándose la recepción efectiva de la misma por parte de la interesada y considerando que el artículo 37 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo N° 27113, establece que los actos administrativos que no hayan sido notificados o publicados legalmente carecen de efecto y no corren los términos para interponer los recursos contra ellos.

Sobre este aspecto, es necesario tomar en cuenta que la jurisprudencia ha establecido en la Sentencia Constitucional 0999/2003-R, de 16 de julio de 2003 que la garantía constitucional del debido proceso asegura a las partes el conocimiento de las resoluciones pronunciadas por el órgano judicial o administrativo actuante durante el proceso, a objeto de que pueda comparecer en el juicio y asumir defensa, y en su caso hacer uso efectivo de los recursos que la ley le franquea. En virtud de ello, los órganos jurisdiccionales que conozcan de un proceso deben observar los principios, derechos y normas que la citada garantía resguarda, infiriéndose de ello que ante la vulneración de los mismos se tiene por conculcada la referida disposición constitucional, siendo obligación de las autoridades cuidar que los juicios se lleven sin vicios de nulidad, como también el de tomar medidas que aseguren la igualdad efectiva de las partes.

Por lo tanto, considerando que el derecho a la defensa en juicio es inviolable, precepto que desde el punto de vista teleológico ha sido creado para poner de relieve la garantía fundamental del debido proceso, que debe ser interpretada siempre conforme al principio de la favorabilidad, antes que restrictivamente, como lo establece la Sentencia Constitucional 0136/2003-R, de 6 de febrero de 2003, corresponde que ante la duda generada sobre la validez de la notificación, se precautele esta garantía, consagrada en los artículos 115.II y 117.I de la Constitución Política del Estado.

En consecuencia, cabe aceptar el argumento expuesto por Couriercruz respecto al desconocimiento del contenido de la Resolución Administrativa ATT-DJ-RA SP-LP 0161/2014, habiéndose provocado indefensión a la interesada, viciando el procedimiento.





8. Respecto a que la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes a tiempo de comunicar la ejecutoria de la Resolución Administrativa ATT-DJ-RA SP LP 161/2014 debió acompañar los actuados de notificación por cédula o por lo menos indicar la hora, la identidad de la persona que recibió la cédula y su relación con la interesada, tal como manda el artículo 33 parágrafo IV de la Ley N° 2341 concordante con el artículo 40 del Decreto Supremo N° 27113, ello para dar certeza al administrado de su realización; cabe considerar que si bien la ATT no debe declarar la ejecutoria de sus resoluciones, ni señalar en la conminatoria de pago los aspectos referidos a la diligencia de notificación practicada con el acto administrativo sancionatorio, en el entendido que se presume que la notificación fue realizada de forma adecuada y legal, la ATT debió considerar y analizar en el recurso de revocatoria dichos aspectos, al haber sido invocados como causal de nulidad de las actuaciones del ente regulador al causar indefensión al operador, a pesar de tratarse una impugnación contra un acto preparatorio o de mero trámite.

9. En relación a que en el presente caso se ha prescindido del procedimiento establecido en los artículo 33 parágrafo IV de la Ley N° 2341 y el artículo 40 del Decreto Supremo N° 27113, se ha prescindido también del deber de motivación establecido en el artículo 31 del Decreto Supremo N° 27113, siendo la falta de motivación causal de nulidad en virtud de lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley N° 2341; corresponde señalar que, como se ha establecido en los puntos precedentes, es evidente que no se notificó la Resolución Administrativa ATT-DJ-RA SP-LP 161/2014 cumpliendo con los requisitos y formalidades establecidas en el ordenamiento jurídico, por lo que la notificación mencionada se encuentra viciada, no siendo necesario ingresar en un mayor análisis al respecto.

10. Acerca de que el artículo 54 de la Ley N° 2341 señala que la Administración actuante no puede iniciar ninguna ejecución que limite los derechos de los particulares sin que previamente haya concluido el correspondiente procedimiento legal mediante resolución con el debido fundamento jurídico que le sirva de causa, el oficio ATT-DAF-N LP 1309/15, de 7 de agosto de 2015, es una simple nota, no constituye una resolución que contenga el debido fundamento jurídico exigido, que vicia de nulidad dicho acto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 35 inciso c) de la Ley N° 2341; cabe destacar que es evidente la aseveración emitida por la recurrente en sentido de que no podría iniciarse un proceso de cobro coactivo sin haber concluido previamente el debido proceso. Sin embargo, como se señaló anteriormente, el hecho que un acto tenga formato de Nota no implica que éste necesariamente carezca de los requisitos de legalidad y validez para surtir efectos jurídicos. En ese entendido, en el presente caso, la Nota ATT-DAF-N LP 1309/15 es un acto de mero trámite y es evidente que no contiene el fundamento jurídico suficiente respecto a la resolución del proceso sancionatorio, toda vez que ese procedimiento fue resuelto mediante la Resolución Administrativa ATT-DJ-RA SP – LP 161/2014, cuyos alcances no son objeto del presente recurso jerárquico. Por lo tanto, la supuesta falta de fundamentación en la Nota ATT-DAF-N LP 1309/15 no corresponde ser analizada en el contexto planteado.

11. En relación a que el oficio ATT-DAF-N LP 1309/15 que dispone la ejecutoria de la Resolución Administrativa ATT-DJ-RA SP LP 161/2014 fue emitido casi nueve meses después de haberse emitido la Resolución Administrativa ATT-DJ-RA SP LP 161/2014, es decir fuera del plazo establecido en el Decreto Supremo N° 27113; es pertinente señalar que la declaratoria o comunicación de ejecutoria no es un paso o requisito establecido por las normas administrativas para la conclusión de un procedimiento administrativo; por otra parte, de acuerdo al artículo 79 de la Ley N° 2341, las sanciones impuestas se extinguirán en el término de un año, quedando interrumpida la prescripción mediante la iniciación del procedimiento de cobro respectivo, por lo que la conminatoria al pago realizada antes de dicho vencimiento es una prerrogativa de la Administración que no tiene plazo legalmente establecido.

12. Por lo expuesto, corresponde concluir que si bien la conminatoria de pago es un acto individual, potestativo de la Administración, previo o preparatorio al inicio del proceso de





cobro coactivo y que los actos de trámite no son susceptibles, por regla general, de recurso autónomo, debe tomarse en cuenta la salvedad establecida en los artículos 56 y 57 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, que señalan que serán impugnables cuando decidan directa o indirectamente el fondo del asunto, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento (esto es, cuando sean materialmente un acto administrativo definitivo o de terminación), produzcan indefensión o perjuicio irreparable a los derechos o intereses legítimos.

En el presente caso, al haberse establecido la indefensión causada a Couriercruz, que no tuvo conocimiento del contenido de la Resolución Administrativa ATT-DJ-RA SP – LP 161/2014, al haberse practicado de forma deficiente la notificación, corresponde anular el procedimiento hasta el vicio más antiguo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 27113, es decir, hasta la notificación con la mencionada resolución, inclusive.

13. En consecuencia, siendo que la notificación con la Resolución Administrativa ATT-DJ-RA SP – LP 161/2014 no permite evidenciar que dicho acto fue debidamente notificado, dado que la recurrente alegó su desconocimiento y que fue entregado aparentemente a otra empresa, lo que podría implicar responsabilidad por la función pública conforme a las disposiciones de la Ley N° 1178, corresponde solicitar un informe sobre el particular para fines consiguientes.

14. Por consiguiente, en el marco del inciso b) del artículo 16 del Decreto Supremo N° 0071 y el inciso b) del artículo 124 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27113, corresponde aceptar el recurso jerárquico planteado por Marcia Lira da Silveira Vega, en representación de Couriercruz, en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA SP - LP 129/2015, de 30 de septiembre de 2015, revocándola totalmente, en consecuencia, revocar la Nota ATT-DAF-N LP 1309/2015, de 7 de agosto de 2015; y, en conformidad con lo establecido en el artículo 55 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27113, anular obrados hasta el vicio más antiguo, es decir, hasta la notificación con la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA SP – LP 161/2014, de 13 de noviembre de 2014, inclusive. Asimismo, corresponde instruir a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, que proceda a notificar conforme a derecho la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA SP – LP 161/2014, de 13 de noviembre de 2014 en el domicilio señalado por el operador.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

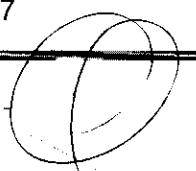
RESUELVE:

PRIMERO.- Aceptar el recurso jerárquico planteado por Marcia Lira da Silveira Vega, en representación de Couriercruz, en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA SP - LP 129/2015, de 30 de septiembre de 2015, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, revocándola totalmente y, en consecuencia, revocar la Nota ATT-DAF-N LP 1309/2015, de 7 de agosto de 2015.

SEGUNDO.- Anular obrados hasta el vicio más antiguo, es decir, hasta la notificación con la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA SP – LP 161/2014, de 13 de noviembre de 2014, inclusive.

TERCERO.- Instruir a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes la notificación con la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA SP – LP 161/2014, de 13 de noviembre de 2014.

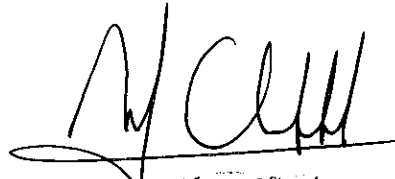
CUARTO.- Instruir a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes la remisión de un informe sobre la diligencia de notificación realizada, en el





plazo de diez días, al advertirse en tal diligencia indicios de responsabilidad por la función pública, en el marco de la Ley N° 1178, por parte de la funcionaria que realizó la notificación.

Comuníquese, regístrese y archívese.



Milton Claros Hinojosa
MINISTRO
Mn. Obras Públicas, Servicios y Vivienda

